



**UAIP-043-2021**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas del diez de junio de dos mil veintiuno.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El seis de mayo del año dos mil veintiuno se recibió electrónicamente solicitud de acceso a la información pública por parte de la licenciada en la que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX requiere: *“(…)1. Copia escaneada de todas las resoluciones suscritas por la licenciada Claudia Liduvina Escobar campos en su cargo de comisionada del IAIP desde febrero 2019 hasta la fecha de la suspensión en el cargo. 2. Copia en versión pública de todos los correos electrónicos institucionales de la licenciada Claudia Liduvina Escobar Campos, incluyendo correos enviados, recibidos y sus adjuntos (si los hubiera de las fechas de febrero 2019 hasta la fecha de su suspensión en el cargo)”*. Remitiéndose a la peticionaria, la respectiva constancia de recepción de su solicitud.
2. Por resolución de las catorce horas con doce minutos del día doce de mayo del año dos mil veintiuno, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento.
3. Mediante correo electrónico recibido en esta Unidad, el día veintisiete del mes y año que transcurre, la peticionaria remitió la solicitud de información con su firma autógrafa, así como su Documento Único de Identidad.
4. Por auto de las nueve horas con doce minutos del treinta y uno de mayo del año en curso, se admitió la solicitud e inició el trámite interno para localizar y gestionar la información pretendida por la peticionaria.
5. A través de proveído de las diez horas del cuatro de junio de dos mil veintiuno, se amplió por cinco días hábiles el plazo de entrega de la información, de conformidad a lo expuesto en inciso 2º del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP).
6. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
7. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.**

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución, la respuesta debe efectuarse de conformidad a las pretensiones de acceso a la información formuladas por la peticionaria: I) Copia escaneada de todas las resoluciones suscritas por la licenciada Claudia Liduvina Escobar campos en su cargo de comisionada del IAIP desde febrero 2019 hasta la fecha de la suspensión en el cargo. II) Copia en versión pública de todos los correos electrónicos institucionales de la licenciada

Claudia Liduvina Escobar Campos, incluyendo correos enviados, recibidos y sus adjuntos (si los hubiera) de las fechas de febrero 2019 hasta la fecha de su suspensión en el cargo.

I) Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió a la Gerencia de Garantía de Protección de este ente obligado la información objeto de interés de la peticionaria. En cuyo escrito de respuesta remitió: 1. Resoluciones Definitivas suscritas por la licenciada Claudia Liduvina Escobar Campos en materia de Acceso a la Información Pública. 2. Resoluciones Definitivas suscritas por la licenciada Claudia Liduvina Escobar Campos en materia de Datos Personales. 3. Detalle de las resoluciones definitivas suscritas por la licenciada Claudia Liduvina Escobar Campos que se entregan en formato PDF, y 3. Detalle de las resoluciones definitivas suscritas por la licenciada Claudia Liduvina Escobar Campos, publicadas en el portal de transparencia de este ente obligado, con su respectivo link.

En vista que la documentación remitida, no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente se entregue a la peticionaria por medio de cuatro (4) documentos anexos a este proveído.

ii) A efecto de cumplir con la pretensión de mérito, la suscrita requirió a la Dirección Ejecutiva de este ente obligado la información pretendía por la peticionaria. En su escrito de respuesta el citado funcionario indicó:

“(…) La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), contempla dos tipos de información: pública y confidencial. Dentro de la información pública se subdividen en dos categorías, es decir, pública-oficiosa o pública-reservada. Respecto de esta última, el Art. 6 letra “e” del cuerpo normativo mencionado contempla que es “aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas”. De lo anterior, y en concordancia con los artículos 19, 20 y 21 de la LAIP, el Instituto ha emitido criterios resolutivos encaminados a garantizar la observancia del debido ejercicio del DAIP al momento de adoptar una decisión de reservar información, es decir, de restringir temporalmente, el acceso a esta.

Concretamente, para el caso que nos atañe, es importante mencionar que en fecha siete de abril se suscribió el contrato denominado “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA REALIZAR UN ANÁLISIS DE SEGURIDAD Y FIABILIDAD DEL SISTEMA E INFRAESTRUCTURA DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL IAIP”.

Tal acción derivó de un proceso de licitación por Libre Gestión que, según su justificación, se realizó debido a que “En sesiones de Pleno, se han manifestado dificultades con respecto al sistema e infraestructura del IAIP (...). La situación toma mayor envergadura y gravedad por la fiabilidad que se le otorga al correo electrónico frente alegaciones realizadas con los entes, en las cuales se ha tratado de evidenciar que no se recibió una determinada comunicación, como parte de los procesos administrativos que se siguen desde el Instituto”.

En atención a lo anterior, se advierte que actualmente todo el sistema e infraestructura electrónica del IAIP, entiéndase correos, chats y toda información que se guarde en la nube, está siendo objeto de la mencionada auditoría, cuya finalidad se circunscribe a la seguridad y fiabilidad del sistema para garantizar que, tal como se relaciona en su justificación, se tramiten los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, en observancia a todas las garantías procedimentales hasta culminarlo con la decisión de fondo.

Es bajo esa premisa que, al analizar el requerimiento a la luz de la LAIP, es dable afirmar que la información recae en una de las causales de reserva consignada en la letra “f” del artículo 19 de

la mencionada ley. Puntualmente, la disposición establece que “es información reservada la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes”. Para este caso, dentro de las actuaciones que ejecuta el IAIP y que están siendo objeto de la auditoría, se encuentra la administración de justicia, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales que, además, como ente garante tenemos entre las principales atribuciones velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP (Art. 58 letra “a” de la misma ley).

Ahora bien, no obstante lo anterior, en este requerimiento es importante analizar con especial énfasis que la información del correo electrónico es específico para los emitidos o relacionados con la Lcda. Claudia Liduvina Escobar Campos, quien ha sido separada del cargo temporalmente, como medida cautelar, mientras dure el procedimiento de remoción que se está llevando a cabo por la Presidencia de la República bajo la referencia 01-2021, siendo este un hecho público y notorio.

Es en tal sentido que, analizando puntualmente el requerimiento, se advierte que, si bien estos recaen dentro de la causal de reserva mencionada anteriormente (Art. 19 letra “f” LAIP) bajo la razonabilidad correspondiente (Art. 21 LAIP); para este caso que piden información puntual de correos electrónicos de la Lcda. Escobar Campos, atendiendo al procedimiento en curso que se está tramitando en contra de la mencionada, es responsabilidad de este Instituto resguardar toda información relacionada a la Lcda. Claudia Escobar, mientras en dicho procedimiento no se adopte la decisión de fondo. Tal responsabilidad recae en esta institución desde el momento que la información ha sido generada en el IAIP y se han realizado acciones internas en mantener la no injerencia en el procedimiento de remoción iniciado por la Presidencia de la República, tales como, resguardar el equipo informático designado a la Lcda. Campos; a fin de evitar cualquier manipuleo de este.

Por tales motivos, a fin de que este Instituto se continúe manteniendo al margen de tal procedimiento y que, en aras de respetar su normal finalización, se debe garantizar que no se emane ninguna información que pudiese estar relacionada con el funcionamiento o la participación de la Lcda. Escobar Campos en el ejercicio de su cargo, por tanto, es oportuno reservar la información relativa a los correos electrónicos de la Lcda. Claudia Liduvina Escobar Campos, en su calidad de Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública, por la causal de la letra “e” del Artículo 19 de la LAIP consistente en *“la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”*.

En cuanto al requisito de temporalidad, es importante mencionar que este Instituto no tiene certeza del tiempo que durará el trámite; no obstante, en aras del respeto al DAIP, se establecerá el plazo de reserva por un año.

En ese sentido, y debido a que la información objeto de interés de la peticionaria se encuentra supeditada a una de las causales de reserva estipuladas en la ley de la materia, corresponde hacerlo de su conocimiento, con base a lo dispuesto en los artículos 19 letra e), 20 y 21 y 72 letra a) LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* procedente la solicitud de acceso a la información.

2. *Entréguese a la peticionaria la información consistente en Copia escaneada de todas las resoluciones suscritas por la licenciada Claudia Liduvina Escobar campos en su cargo de comisionada del IAIP desde febrero 2019 hasta la fecha de la suspensión en el cargo, en la forma enunciada en el romano I de este proveído.*
3. *Hágase de conocimiento de la peticionaria que la información relacionada a Copia en versión pública de todos los correos electrónicos institucionales de la licenciada Claudia Liduvina Escobar Campos, incluyendo correos enviados, recibidos y sus adjuntos (si los hubiera de las fechas de febrero 2019 hasta la fecha de su suspensión en el cargo, se declaró reservada de conformidad a los razonamientos expuestos en el romano II de esta resolución.*
4. *Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tales efectos.*

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE